



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., C. I. Y OTRO C/ O.S.D.E. S/ LEY DE DISCAPACIDAD”

//doba, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “F., C. I. Y OTRO C/ O.S.D.E. S/ LEY DE DISCAPACIDAD” (Expte. N° 20609/2016/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 118/120vta. por la representación jurídica de la demandada en contra de la Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2016 dictada a fs. 111/116 por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, y que hizo lugar a la acción de amparo disponiendo que la cobertura de las prestaciones requeridas por el médico tratante a su hijo menor de edad con motivo de su discapacidad sea cubierta en un 100% por parte de la demandada con los facultativos y en el centro médico al que viene concurriendo. Asimismo, deberá brindar la cobertura al 100% de los costos que demande la escolarización en la escuela común a la que concurre, maestra de apoyo y transporte de la casa a la escuela y su regreso. Con costas a la demandada.

Y CONSIDERANDO:

I. De una breve reseña de la causa, puede inferirse que la acción de amparo fue deducida a fs. 53/64 por la letrada apoderada de los señores “C. I. F.” y “M. H. R.”, en representación de su hijo menor “M. R.” (doctora Valeria C. Melacrino) solicitando se le otorgue cobertura integral (al 100%) de los tratamientos prescriptos: fonoaudiología (2 sesiones semanales); terapia ocupacional (2 sesiones semanales); Psicología para asesoramiento a los padres; como así también otorguen la cobertura al 100% en: transporte para la escuela; maestra de Apoyo (3 veces a la semana, 3 horas por día) y escolarización en sala de 3 años en escuela

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,

Firmado por: EDUARDO AVALOS



#28458661#174898866#20170330083907867



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., C. I. Y OTRO C/ O.S.D.E. S/ LEY DE DISCAPACIDAD”

común privada “Jardín de Infantes Torreón de Los Rios”, conforme lo requerido por el médico tratante –Dr. Ignacio M. Sfaello- y a fin de tratar el Trastorno Generalizado del Desarrollo que padece el menor en el mismo lugar o centro especializado.

Así se dictó el proveído de fecha 6 de junio de 2016 por medio del cual el señor Juez de Primera Instancia hizo lugar a la medida cautelar peticionada (fs. 65).

Contesta demanda la letrada-apoderada de OSDE -Dra. Mara V. Munizaga Peña- solicitando su rechazo, atento a que no existe incumplimiento de su parte conforme lo ordena la legislación vigente; habiendo ofrecido la obra social a la progenitora del menor la cartilla de prestadores con cobertura del 100% por la zona del domicilio de “R. M.”, para atención de su hijo, aclarando también que, en caso de asistir a profesionales fuera de planilla, la cobertura sería mediante modalidad reintegro y no al 100%, y en ningún caso la cuota de escolarización en una escuela común privada. Pide costas a la actora (fs. 84/91vta.).

Asimismo toma intervención la Defensora Pública Oficial doctora María Mercedes Crespi en representación del menor, solicitando se haga lugar a la acción de amparo y que la obra social asuma la cobertura del 100% del tratamiento prescripto, tal como lo solicita la doctora Valeria C. Melacrino, letrada patrocinante de la parte actora (fs. 106/108).

El señor Juez de Primera Instancia y luego de analizar la prueba aportada, hizo lugar a la acción de amparo incoada ordenando la cobertura del 100% de la prestación por parte de la demandada

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,

Firmado por: EDUARDO AVALOS



#28458661#174898866#20170330083907867



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., C. I. Y OTRO C/ O.S.D.E. S/ LEY DE DISCAPACIDAD”

con los facultativos y en el centro médico al que viene concurriendo. Asimismo, dispuso brindar la cobertura integral de los costos que demande la escolarización en la escuela común a la que concurre, maestra de apoyo y transporte de la casa a la escuela y su regreso. (fs. 111/116).

Posteriormente la obra social demandada interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fondo, cuestionando la decisión del Inferior en cuanto ordena a su parte cubrir el 100% de los costos de las cuotas mensuales, más la matrícula escolar del Colegio “Torreón De Los Ríos” (fs. 118/120vta.).

Por otro lado, se agravia en cuanto impone las costas a su cargo cuando su representada conforme surge del informe del art. 8, nunca negó, rechazó, omitió, ni retaceó la cobertura de salud que necesitaba el menor. Que por el contrario, manifestó que se brindaba cobertura a cada una de las prestaciones peticionadas. Por último, solicita que este Tribunal revoque la sentencia apelada e imponga las costas por el orden causado.

Contesta agravios la parte actora solicitando el rechazo del recurso de apelación, con costas, remitiéndonos a sus fundamentos en honor a la brevedad (fs. 122/124vta.).

II.- Ingresando al análisis de los agravios expuestos, y en cuanto al cuestionamiento de la demandada –OSDE- acerca de la obligación de abonar la cuota mensual y la matrícula del colegio al que asiste el menor, corresponde señalar que la ley 24.901 establece el Sistema

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,

Firmado por: EDUARDO AVALOS



#28458661#174898866#20170330083907867



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., C. I. Y OTRO C/ O.S.D.E. S/ LEY DE DISCAPACIDAD”

de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de Personas con Discapacidad, que prescribe “**ARTICULO 17.** — Prestaciones educativas. Se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad. Comprende escolaridad, en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiere.” A su vez, la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud en su art. 2.1.6.1., establece: “**Educación Inicial**”: **a) Definición:** Es el proceso educativo correspondiente a la primera etapa de la Escolaridad que se desarrolla entre los 3 y 6 años de edad aproximadamente de acuerdo con una programación específicamente elaborada y aprobada para ello. **b) Población:** Niños discapacitados entre 3 y 6 años de edad cronológica, con posibilidades de ingresar en un proceso escolar sistemático de este nivel. Pueden concurrir niños con discapacidad leve, moderada o severa, discapacitados sensoriales, discapacitados motores con o sin compromiso intelectual. **c) Prestación Institucional:** Escuela de educación especial y/o escuela de educación común, en aquellos casos que la integración escolar sea posible e indicada. **d) Modalidad de cobertura:** Jornada simple o doble, diaria de acuerdo a la modalidad del servicio acreditado, o a la región donde se desarrolle. Cuando la escuela implemente programas de integración a la escuela común, la atención se brindará en un solo turno en forma diaria o periódica, según corresponda. Pues bien y a tenor de la norma transcripta precedentemente, se advierte que contrariamente a la interpretación que formula la demandada, el sistema contempla la cobertura de escolaridad en forma independiente a la prestación de apoyo a la integración, prestaciones

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,

Firmado por: EDUARDO AVALOS



#28458661#174898866#20170330083907867



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., C. I. Y OTRO C/ O.S.D.E. S/ LEY DE DISCAPACIDAD”

ambas que se fusionan si la persona discapacitada acude a un colegio especial.

Ello, se corresponde con el art. 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobado por ley 26.378, y que goza de jerarquía constitucional (ley 27.044, B.O. 22/12/14).

Por lo tanto, negar una cobertura como la que aquí se solicita, resulta lesiva del derecho a la salud y tutela de las personas con discapacidad, en tanto importa desconocer el espíritu que anima la ley 24.901, que contempla la posibilidad de brindar educación especial en institutos de escolaridad común y de carácter privado.

Al respecto, esta Sala se expidió en igual sentido en los autos caratulados: “S., W. E. Y OTRA (REPR. HIJA MENOR) C/ OSDE S/ LEY DE DISCAPACIDAD” (Expte. N° 44544/2014), mediante Resolución de fecha 26 de agosto de 2015, donde se ordenó a la misma Obra Social a cubrir los gastos de las cuotas y la matrícula de la escolarización de una menor discapacitada en un colegio común privado.

En consecuencia corresponde confirmar la resolución recurrida en lo que respecta a la procedencia de las prestaciones vinculadas con la escolarización del menor.

III.- En cuanto al agravio de la imposición de costas a su parte, aparece evidente que la posición adoptada por la demandada –OSDE- dio motivo al origen de la presente causa. En efecto, la negativa de la demandada de brindar cobertura del costo del 100% de la

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,

Firmado por: EDUARDO AVALOS



#28458661#174898866#20170330083907867



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., C. I. Y OTRO C/ O.S.D.E. S/ LEY DE DISCAPACIDAD”

cuota y matrícula de la escolarización del menor de edad en el Colegio común “Torreón de Los Ríos”, junto con otras prescripciones médicas, solicitados por la actora, motivó que la misma se viera obligada a acudir a la justicia para obtener una resolución favorable a su petición, reclamos que han sido reconocidos en ambas instancias.

De allí que corresponde que la accionada cargue con las costas del juicio. En este sentido, no se advierte razón suficiente ni excepcionales motivos para apartarse de los principios generales que rigen la imposición de costas a la perdedora consagrado por el art. 68 1º parte del C. Procesal.

IV. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la Obra Social –OSDE- y confirmar en todo lo que decide y ha sido materia de agravios la resolución de fecha 14 de noviembre de 2016, dictada por el señor Juez Federal N° 2 que hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la parte accionante (fs. 111/116).

V.- En cuanto a las costas de esta Alzada, corresponde imponerlas a la demandada (conf. art. 68 – 1º parte del CPCCN), a cuyo fin se fijan los honorarios del representante legal de la parte actora, doctora Valeria Melacrino, en la suma de pesos Seis mil (\$ 6.000) y a la representante legal de la demandada doctora Mara V. Munizaga Peña, en la suma de pesos Dos mil quinientos (\$ 2.500). (art. 14 Ley 21.839).

Por ello;

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,

Firmado por: EDUARDO AVALOS



#28458661#174898866#20170330083907867



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., C. I. Y OTRO C/ O.S.D.E. S/ LEY DE DISCAPACIDAD”

SE RESUELVE:

I.- Confirmar en todo lo que decide y ha sido materia de agravios la resolución de fecha 14 de noviembre de 2016, dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba que hizo lugar a la acción de amparo.

II. Imponer las costas de esta Alzada a la demandada –OSDE- (conf. art. 68 – 1° parte del CPCCN), a cuyo fin se fijan los honorarios del representante legal de la parte actora, doctora Valeria Melacrino, en la suma de pesos Seis mil (\$ 6.000) y a la representante legal de la demandada doctora Mara V. Munizaga Peña, en la suma de pesos Dos mil quinientos (\$ 2.500).

III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

EDUARDO AVALOS

IGNACIO MARÍA VELEZ FUNES

GRACIELA S. MONTESI

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,

Firmado por: EDUARDO AVALOS



#28458661#174898866#20170330083907867



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., C. I. Y OTRO C/ O.S.D.E. S/ LEY DE DISCAPACIDAD”

Fecha de firma: 29/03/2017
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,
Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,
Firmado por: EDUARDO AVALOS



#28458661#174898866#20170330083907867